

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 190/2023
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIA: ÉRIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA
ELABORÓ: DENNIS ALLEN VACA VEGA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES		1
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	5
III.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	6
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	El ejecutivo local alega que realizó la promulgación y publicación de la norma combatida conforme a las facultades que le otorgan las disposiciones locales. Tal argumento debe desestimarse toda vez que, al tener injerencia en el proceso legislativo, se encuentra implicado en la emisión de la norma. No se advierte alguna otra causa de improcedencia.	7

V.	ESTUDIO DE FONDO	Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad, al no alcanzarse la mayoría calificada de ocho votos necesaria para declarar la invalidez de la norma impugnada.	8
	RESOLUTIVOS	PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 178 BIS del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 413, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintitrés. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	10

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
190/2023
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIA: ÉRIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA
ELABORÓ: DENNIS ALLEN VACA VEGA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

1. Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 190/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 178 BIS del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante Decreto número 413, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

2. **Presentación de la demanda.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, "CNDH") promovió acción de inconstitucionalidad en la que cuestionó el artículo 178 BIS del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto número 413, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintitrés.
3. **Concepto de invalidez.** En su demanda, la CNDH hizo una serie de manifestaciones relacionadas con la probable violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal y a los derechos de

acceso a la información y libertad de expresión. Señaló, en síntesis, lo siguiente:

Único. El artículo 178 bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes que establece el delito de atentados a la seguridad pública transgrede los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, aunado a que produce un efecto inhibitorio del derecho fundamental de acceso a la información y a la libertad de expresión reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE TAXATIVIDAD

El tipo penal adicionado al Código Penal local no resulta claro, debido a que algunos elementos de la descripción de la conducta reprochable son vagos e imprecisos, toda vez que no se encuentran debidamente acotados. La falta de claridad señalada se da por la vaguedad de los siguientes elementos:

- a) Utiliza la locución realizar “*actos tendentes*”, la cual es ambigua al no establecer elemento alguno que delimite o describa la acción.

A pesar de que pudiera considerarse que el Congreso local tuvo la intención de acotar la conducta típica impugnada a tres supuestos (realizar actos tendentes, acechar y vigilar), lo cierto es que cada uno de los elementos conductuales no son suficientemente claros y precisos, por el contrario, admiten un sinnúmero de comportamientos que no necesariamente ocasionarían un daño o representarían un peligro a la seguridad pública. Además, dichas conductas típicas no guardan relación directa e inmediata con la intencionalidad de generar el daño descrito en el artículo combatido, por lo que la indeterminación de las conductas prohibidas produce incertidumbre en los destinatarios de la norma, ya que no tienen certeza de cuándo sus acciones actualizarían alguna de las hipótesis normativas que establecidas en ella.

- b) Refiere ambiguamente cualquier “*actividad oficial*” de las instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corporaciones auxiliares de la seguridad en Aguascalientes o particulares.

- c) No especifica el tipo de información protegida, ya que solamente alude a “*actividades oficiales*”.

El hecho de que el tipo penal no especifique expresamente el tipo de información y únicamente determine que sea aquella relacionada con las actividades oficiales, impediría que las personas puedan ejercer su derecho fundamental a la información, pues dichos datos al derivar de las funciones de servidores públicos son susceptibles de transparentarse y permitir su acceso.

- d) Incluye la expresión “*de manera injustificada*”, respecto a la información obtenida, pero no es posible identificar manifiestamente cuando la información se obtendrá de tal forma, por lo tanto, es un término impreciso.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 190/2023

La redacción del artículo 178 BIS del Código Penal local supedita a la apreciación subjetiva de la autoridad investigadora o juzgadora el determinar la actualización de las conductas prohibidas, pues la construcción típica condiciona la subsunción del hecho fáctico a lo que dichas autoridades estimen como una obtención injustificada.

- e) No se conectan los verbos rectores del tipo penal con la intencionalidad dolosa de quien pudiera realizar actos tendentes a obtener y proporcionar la información con el daño que se pudiera causar.

Las conductas punibles no guardan relación estrecha con el daño que se debería de ocasionar de acuerdo con el tipo penal, toda vez que no necesariamente la obtención de las actividades oficiales de las instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Corporaciones Auxiliares de la Seguridad en el Estado o particulares derivaría en la comisión de un hecho delictivo o la obstrucción de esas funciones.

- f) La expresión *“pueda organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública”* se integra por diversos conceptos sumamente ambiguos y abstractos, ocasionando que el tipo penal sea abierto, es decir, no especifica el daño que debe producirse con la conducta típica.

La norma impugnada transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, porque la descripción típica no aporta los suficientes elementos que acoten adecuadamente las conductas sancionadas que impidan el correcto funcionamiento de seguridad pública.

El precepto impugnado es inexacto ya que permite penalizar la comunicación de información que podría no vincularse con las funciones de seguridad pública de las instituciones del Estado. No se acota el tipo de información protegida, lo que implica que una persona que comunique a una tercera persona información sobre cualquier actividad oficial debe de saber *ex ante* qué tipo de información será susceptible de causar el daño previsto por la disposición.

En los términos en que se encuentra redactada la norma impugnada se podría llegar al extremo de punir la difusión de cualquier tipo de información pública de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública cuando la autoridad de procuración o administración de justicia califique la obtención de la información como injustificada, lo cual no permite al emisor conocer a partir de qué momento podría estar incurriendo en la conducta prohibida.

La norma es vaga, imprecisa e indeterminada, toda vez que no contiene la descripción adecuada de la conducta concreta que se buscó criminalizar con la finalidad de evitar que su aplicación resulte arbitraria, lo que tiene como consecuencia que no se genere el conocimiento anticipado del comportamiento sancionable, es decir, la acción objeto de prohibición no es “previsible”.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La norma impugnada impone una restricción a la libertad de expresión y acceso a la información pues define como conducta generadora de responsabilidad penal el hecho de que se obtenga información sobre las actividades oficiales de las instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corporaciones auxiliares de la seguridad en Aguascalientes o particulares, para qué se pueda organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 190/2023

Dicha restricción afecta el núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, ya que su formulación criminaliza la difusión de información que se relaciona con las actuaciones de las mencionadas instituciones y que es precisamente el tipo de información respecto de la cual opera el derecho fundamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal.

La medida no satisface la tercera grada del *test* de escrutinio estricto al no ser posible calificarla como necesaria dentro de una sociedad democrática. No se encuentra adecuadamente orientada a satisfacer los intereses públicos imperativos que se pretenden proteger (la seguridad pública), por lo que la restricción está lejos de ser la que en menor escala restringe la libertad de expresión y acceso a la información.

El hecho de que la norma sancione cualquier acto tendente a obtener información de cualquier tipo (pública, reservada o confidencial) sobre las actividades de los servidores de las instituciones de seguridad pública y no únicamente aquella privilegiada, sensible, o útil se traduce en que será la autoridad ministerial o en su caso la judicial la que determine en cada caso la naturaleza de esa información.

El tipo penal impide que cualquier persona, incluido a un periodista, pueda discernir *ex ante* su actuar al buscar y comunicar información. También abre la puerta a penalizar la obtención y trasmisión de información que debe catalogarse como pública, siempre que se estime que se hizo con el propósito de que en un futuro se cometa un delito o para entorpecer el cumplimiento de funciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, o de ejecución de penas.

El artículo impugnado genera un efecto inhibitorio en el ejercicio del derecho de acceso a la información y a la libertad de expresión al criminalizar conductas que no deberían ser punibles, al constituir el ejercicio pleno de esas prerrogativas.

Además, solicita la CNDH que de ser inconstitucional el artículo impugnado, se extiendan los efectos a todas aquellas normas relacionadas.

4. **Admisión de la demanda.** La Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida y designó al Ministro Javier Laynez Potisek como instructor en el procedimiento¹. El Ministro instructor admitió a trámite la acción, ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes para que rindieran sus respectivos informes y dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su respectiva representación conviniera².

¹ Acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 190/2023.

² Acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintitrés. *Ibidem*.

5. **Informes.** Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes rindieron sus informes defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada. El Ministro instructor los tuvo por presentados y concedió a las partes el plazo legal a efecto de que formularan sus alegatos por escrito³.
6. **Cierre de Instrucción.** Se tuvieron por formulados los alegatos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Al haber transcurrido el plazo legal para formularlos, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción⁴.

I. COMPETENCIA

7. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el Código Penal para el Estado de Aguascalientes y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. OPORTUNIDAD

8. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley Reglamentaria) prevé que: **a)** el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del

³ Acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés. *Ibidem*.

⁴ Acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés. *Ibidem*.

⁵ **Artículo 105.** (...) II (...) g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).

⁶ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).

siguiente a aquel en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial y **b)** para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo es inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente⁷.

9. En el caso, la norma impugnada se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el siete de agosto de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el ocho de agosto y terminó el seis de septiembre del mismo año.
10. Si el escrito de demanda relativo fue recibido vía buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de septiembre de dos mil veintitrés⁸, se concluye que su presentación fue oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

11. De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria⁹, en relación con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la demandante debe de comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla.

⁷ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁸ Ello se advierte del sello estampado en la última hoja de la demanda de acción de inconstitucionalidad. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 79/2023.

⁹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

12. La acción de inconstitucionalidad fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, quien actúa en representación de la CNDH, y acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Senado de la República¹⁰. El artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional dispone que la CNDH podrá promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales, que vulneren los derechos protegidos en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
13. Bajo esa premisa, si la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, quien en virtud de su carácter de Presidenta se encuentra legitimada para interponerla en representación de la CNDH¹¹ y, además, cuestiona la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad, acceso a la información y libertad de expresión, se concluye que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por parte legitimada.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

14. El Ejecutivo del Estado de Aguascalientes señaló en su informe que la promulgación y orden de publicación de la reforma que se impugna se realizó de conformidad con el sistema jurídico federal y la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
15. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el Ejecutivo local alega que realizó la promulgación y publicación de la norma combatida conforme a las facultades que le otorgan las disposiciones locales,

¹⁰ Disponible en el expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 190/2023.

¹¹ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 15.- El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).

tal argumento debe desestimarse, toda vez que, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma controvertida en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General¹². En consecuencia, no se actualiza una causa de improcedencia en virtud de ese argumento.

16. Este Tribunal Pleno no advierte de oficio que se actualice alguna otra causa de improcedencia.

V. ESTUDIO DE FONDO

17. El proyecto proponía declarar la invalidez de la norma impugnada que tipifica el delito de halconeo por compartir los elementos de aquellas analizadas en las acciones de inconstitucionalidad 11/2013¹³, 9/2014¹⁴, 59/2021 y su acumulada 66/2021¹⁵, 94/2019¹⁶ y 110/2019¹⁷, en las que este Alto Tribunal se pronunció sobre la inconstitucionalidad de normas penales que establecían el mismo delito. En esos precedentes se concluyó la invalidez de los tipos penales respectivos por ser violatorios del principio de taxatividad en relación con los derechos de acceso a la información y a la libertad de expresión, al carecer de las precisiones necesarias, como el daño que debía producirse con la información objeto del delito, el tipo de información protegida y la expresión de elementos que permitieran identificar a la conducta como un abuso del derecho de acceso a la información o a la libertad de expresión.

¹² Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXI, Abril de 2010, Página 1419, registro digital 164865.

¹³ Fallada el siete de julio de dos mil catorce.

¹⁴ Fallada el seis de julio de dos mil quince.

¹⁵ Fallada el primero de marzo de dos mil veintidós.

¹⁶ Fallada el seis de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁷ Fallado el diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

18. Sin embargo, en la sesión pública en que se discutió el asunto se conformó una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán; en tanto que cuatro votos se emitieron en el sentido de defender la validez de la norma. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la invalidez únicamente de su párrafo primero, en su porción normativa “o particulares”. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por su validez, salvo de su párrafo primero, en sus porciones normativas “de manera injustificada” y “o particulares”, y fracción II. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.
19. Cabe recordar que en una acción de inconstitucionalidad sólo es posible declarar la invalidez de una norma cuando la resolución haya sido aprobada por al menos ocho votos, en términos de los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de esta disposición constitucional¹⁹.
20. En consecuencia, lo procedente es **desestimar** la acción de respecto de la norma impugnada, en virtud de que no se obtuvo la votación calificada para declarar la invalidez²⁰, lo cual no constituye un pronunciamiento a favor de la validez de la norma.

¹⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

(...).

¹⁹ **Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

(...).

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 10/99 cuyo rubro, texto y datos de localización se reproducen a continuación:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SOBRE DISPOSICIONES GENERALES. SE REQUIERE EL VOTO DE OCHO O MÁS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, PARA

21. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **procedente** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 178 BIS del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 413, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintitrés.

TERCERO. **Publíquese** esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

DECLARAR SU INVALIDEZ. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, tiene atribuciones para declarar la invalidez de disposiciones generales, siempre que se alcance, por lo menos, una mayoría de ocho votos; de no alcanzarse esa mayoría calificada, se declarará desestimada la controversia". (**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, IX, abril de 1999, tesis P./J. 10/99, página 284, registro digital: 194294**).

Así como la tesis de jurisprudencia P./J. 15/2002, que es del tenor siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO. Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutorio de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión". (**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, XV, febrero de 2002, tesis P./J. 15/2002, página 419, registro digital: 187882**).

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales apartándose de los párrafos del 104 al 109, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de los párrafos del 104 al 109 y Pérez Dayán únicamente por violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 178 BIS del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la invalidez únicamente de su párrafo primero, en su porción normativa “o particulares”. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por su validez, salvo de su párrafo primero, en sus porciones normativas “de manera injustificada” y “o particulares”, y fracción II, y anunció voto particular. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones

I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de seis de junio de dos mil veinticuatro, la primera previo aviso a la Presidencia y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA